

Tunja, febrero 14 de 2026

Honorable:

JUEZ MUNICIPAL DE TUNJA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Milton Fernando García Millan

Accionados: Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y Policía Nacional de Colombia

Yo, MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN, mayor de edad e identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de manera respetuosa me permito solicitar, mediante esta Acción de Tutela, la protección de mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo con conexidad al mínimo vital. Lo anterior se encuentra fundamentado en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Ingrese a la Policía Nacional a realizar el curso de patrullero del Nivel Ejecutivo en la Escuela de Policía Rafael Reyes, en el año 2008, y mediante Resolución Nro. 03649 del 28 de agosto de 2008, obtuve el grado de patrullero.
2. Durante mi trayectoria en la Policía Nacional nunca he sido objeto de sanciones disciplinarias, suspensiones penales, separación temporal o cualquier otro tipo de sanción, pues siempre he mantenido una conducta intachable y en estricto cumplimiento de los valores y principios institucionales.
3. En el año 2020, ascendí al grado de Subintendente, mediante Resolución Nro. 02068 del 01 de septiembre del 2020.
4. En el año 2024, al cumplir con los requisitos legales, fui convocado para realizar curso de ascenso, el cual superé satisfactoriamente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 – “Requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales”, y demás normas concordantes.
5. A la fecha, he cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado de subintendente (5 años), exigido para el ascenso, según lo que establece la ley.

6. Cursé y aprobé el programa de capacitación para ascenso en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM), obteniendo un promedio académico de 4.8.
7. El día 05 de septiembre de 2025, recibí un correo del usuario ditah.gruas-nej@policia.gov.co, identificado con el radicado No. 950 DITAH-ADEHU-GRUAS, remitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se me informó lo siguiente:

Señor(a)SI
MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN
milton.garcia6704@correo.policia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: comunicación no ascenso procedimiento septiembre 2025

De manera atenta me permito informarle, que mediante Acta No 006 – ADEHU - GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU ASCENSO, ante el señor Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en los numeral (es) 7 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, concordante con el Literal B artículo 5 de la Resolución No. 01109 de 2022, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige.

Atentamente,



Teniente coronel
Paula Andrea Ortiz Pantoja
Jefe Área Desarrollo Humano
Contacto: (601) 5159217
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Dirección de Talento Humano

El contenido de este mensaje es propiedad de la Policía Nacional de Colombia. Si usted no es el destinatario, se le informa que el contenido de este mensaje es confidencial y no debe ser divulgado. Si usted es el destinatario, se le informa que el contenido de este mensaje es confidencial y no debe ser divulgado. Si usted es el destinatario, se le informa que el contenido de este mensaje es confidencial y no debe ser divulgado.

8. Desconozco el contenido, motivación y fundamentos del Acta emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, ya que en la comunicación recibida no se exponen las razones específicas por las cuales no se recomendó mi ascenso al grado de Intendente.

9. El día 01 de septiembre de 2025, fue expedida la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025, por parte del Director General de la Policía Nacional, en la cual no fui incluido en el listado de funcionarios ascendidos, pese a haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
10. Considero que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad interna y en el Decreto Ley 1791 de 2000, razón por la cual tengo interés legítimo en conocer las razones específicas que llevaron a la Junta a no recomendar mi ascenso.
11. Por lo anterior, a finales de octubre de 2025 radiqué un derecho de petición solicitando lo siguiente, y frente a las mismas también me dieron respuestas:

PETICIÓN	RESPUESTA
Que se EMITA RESOLUCIÓN sobre las razones precisas, detalladas y debidamente motivadas por las cuales no fui seleccionado para el ascenso en el proceso mencionado, pese a haber cumplido los requisitos legales exigidos para tal efecto.	Frente a esta solicitud, la entidad se limitó a citar el Decreto 1791 de 2000, artículo 20 y 21. En especial, el artículo 21 #7, que señala que para el ascenso se debe contar con “concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. Es decir, omitió dar respuesta a mi solicitud, en cuanto esta información ya la conocía, y por esa razón estaba pidiendo que se emitiera Resolución detallando de manera motivada las razones por las que no fui seleccionado para el ascenso.
Que me sea COMPARTIDA COPIA íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular.	No se dio respuesta íntegra a esta solicitud.
Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.	No se dio respuesta íntegra a esta solicitud.
Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.	Si bien se adjuntó el Acta No 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 21 de agosto de 2025, allí simplemente se limitan a indicar que no reúno los requisitos establecidos en el #7 del artículo 21, es decir “no contar con concepto favorable

	de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional”. Entonces, reitero que se omitió dar respuesta de fondo a mi solicitud ya que, nuevamente no me informan de forma clara ni motivada las razones por las que no fui seleccionado para el ascenso.
--	---

12. Frente a lo anterior, el 24 de noviembre de 2025 radiqué nuevamente un derecho de petición en aras de que me contestaran de fondo. No obstante, recibí respuesta frente al mismo.
13. Considero que la entidad ha evadido su responsabilidad de dar respuesta de oportuna y de fondo.
14. Igualmente, desde mi perspectiva cumplo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad interna y en el Decreto Ley 1791 de 2000, razón por la cual tengo interés legítimo en conocer las razones específicas que llevaron a la Junta a no recomendar mi ascenso.
15. Por otra parte, soy padre de familia y tengo a mi cargo la manutención de mi núcleo familiar, conformado por mi esposa y mis dos hijas menores de edad, de 2 y 6 años, quienes dependen económicamente de mí. Actualmente, mi esposa no cuenta con empleo, por lo que soy el único proveedor del hogar.

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, y a la igualdad, consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política, los cuales han sido vulnerados por la entidad accionada.
2. **ORDENAR** a la entidad accionada que, dentro del término perentorio que el despacho estime pertinente, y en todo caso no superior a cuarenta y ocho (48) horas:
 - a. Emita respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente motivada al derecho de petición presentado por el suscrito.
 - b. Resuelva de manera expresa cada una de las solicitudes formuladas en el mismo.
3. **ORDENAR** a la entidad accionada que me entregue copia íntegra, completa y legible de todos los documentos, evaluaciones, informes, conceptos, registros y demás soportes que sirvieron de fundamento para la decisión de no recomendar mi ascenso al grado de Intendente.

4. **ORDENAR** a la entidad accionada que me suministre copia detallada del puntaje, calificación o concepto obtenido en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.
5. **ORDENAR** a la entidad accionada que me entregue copia de las actas, deliberaciones, conceptos y decisiones de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó mi caso, indicando de manera expresa los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.
6. **ORDENAR** a la entidad accionada que, en caso de considerar que alguno de los documentos solicitados se encuentra sometido a reserva legal, emita acto administrativo motivado en el que:
 - a. Indique de manera expresa la norma que sustenta la reserva.
 - b. Justifique la imposibilidad de entrega.
 - c. Señale los recursos que proceden contra dicha decisión.
7. **ORDENAR** a la entidad accionada que se abstenga de ejercer cualquier tipo de represalia, trato discriminatorio, desmejora laboral o actuación adversa en contra mío, en calidad de accionante como consecuencia del ejercicio de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.
8. **ORDENAR**, de manera subsidiaria y como medida de protección integral de mis derechos fundamentales, que una vez la entidad accionada emita respuesta de fondo y motivada:
 - a. En caso de establecerse que cumpla con la totalidad de los requisitos legales para el ascenso y que la falta de motivación o respuesta afectó mis derechos fundamentales, se disponga mi ascenso al grado correspondiente con efectos administrativos, prestacionales y fiscales retroactivos a septiembre de 2025, fecha en la que debió producirse originalmente, siempre que no exista impedimento legal expreso para ello, garantizando la continuidad de mi carrera institucional y la protección del mínimo vital de mi núcleo familiar.

MEDIDA PROVISIONAL

ORDENAR CON CARÁCTER URGENTE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, que de manera inmediata y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela:

1. **VINCULE** y tenga en cuenta al accionante dentro del listado de funcionarios “sin novedad de medicina laboral”, en caso de que proceda su vinculación conforme a los parámetros institucionales, o en su defecto suspenda cualquier decisión definitiva de exclusión del proceso de ascenso que se encuentre en curso, hasta tanto se emita respuesta de fondo, clara y debidamente motivada a los derechos de petición presentados
2. **SE ABSTENGA** de adoptar decisiones administrativas, emitir resoluciones o consolidar listados definitivos que puedan generar un perjuicio irremediable, en especial la exclusión del accionante del proceso de ascenso por razones ajenas a su conducta o desempeño, mientras se resuelve la presente acción.
3. **GARANTICE** que el accionante no sea objeto de represalias, tratos discriminatorios, desmejoras laborales, traslados injustificados o afectaciones administrativas,

derivadas del ejercicio de sus derechos fundamentales, en especial aquellas que puedan comprometer su estabilidad laboral y el mínimo vital de su núcleo familiar.

Todo lo anterior, atendiendo a la inminencia del cierre del plazo institucional para la definición de los funcionarios que serán incluidos en la respectiva resolución y a lo expuesto en la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el desarrollo argumentativo de la presente tutela es importante tener en cuenta los siguientes criterios legales y constitucionales:

I. Acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales

La acción de tutela en principio procede cuando no existe un medio judicial idóneo y eficaz dispuesto por la ley para garantizar la protección de los derechos fundamentales, como mecanismo definitivo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha contemplado la posibilidad de que la tutela proceda aun cuando exista otro mecanismo judicial, siempre y cuando se presente un daño irremediable que sea necesario atender de manera prioritaria.

En el presente caso, he presentado derechos de petición con el fin de conocer las razones precisas y motivadas por las cuales no fui recomendado para el ascenso al grado de Intendente, así como para obtener copia de los documentos, evaluaciones, puntajes y actas que sustentaron dicha decisión. No obstante, la entidad accionada:

- Dio una respuesta incompleta y evasiva al primer derecho de petición.
- Omitió dar respuesta al segundo derecho de petición.

Esta situación me impide conocer las razones reales de la decisión administrativa que afecta directamente mi carrera, así como ejercer mi derecho de defensa, interponer los recursos correspondientes o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con los elementos necesarios.

En este caso, la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, dada la falta de idoneidad y eficacia de otros medios judiciales para evitar un perjuicio inminente, pues:

- Existe un proceso de definición de listados para ascensos.
- Se encuentra próximo el cierre institucional para la consolidación de la resolución correspondiente.
- La falta de respuesta me impide ejercer oportunamente mi defensa y reclamar dicha situación antes de que se adopten decisiones definitivas.

De esta manera, la ausencia de respuesta de fondo y la falta de motivación de la decisión administrativa pueden generar un perjuicio irremediable en mi carrera policial, afectando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Así, aunque la tutela es residual, es decir que solo procede cuando los mecanismos ordinarios de defensa que sean aplicables al caso hayan sido agotados, se puede presentar en casos excepcionales. Según la sentencia T-019 de 2020, esta es procedente cuando se cumple:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor; (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez”¹ (negrillas fuera de texto).

Analizando los elementos aplicables al caso concreto, se tiene que:

1. **Existe relevancia constitucional**, pues se están afectando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y a la igualdad, al no emitirse respuesta de fondo ni motivación real sobre la decisión de no ascenso.
2. **Se han agotado los mecanismos ordinarios inmediatos**, ya que presenté dos derechos de petición ante la entidad accionada, sin obtener una respuesta completa y de fondo a sus solicitudes.
3. **Se cumple el requisito de inmediatez**, debido a que:
 - Las actuaciones vulneradoras continúan.
 - Existe un proceso institucional en curso para definir los listados de ascenso.
 - La falta de respuesta oportuna puede dejarme por fuera de la resolución respectiva, generando consecuencias administrativas y económicas de difícil o imposible reparación posterior.

En este sentido, requiero una intervención inmediata del juez constitucional para garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales, pues de no adoptarse medidas urgentes podría consolidarse un perjuicio grave en mi carrera profesional, sin haber tenido la posibilidad real de conocer y controvertir las razones de la decisión administrativa que me afecta.

Por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo principal o, en su defecto, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

II. Sobre el derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado principalmente en la Constitución Política de Colombia en el artículo 23, al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-019 del 27 de enero de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Esta disposición constitucional fue regulada por el legislador mediante la Ley 1755 de 2015, siguiendo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, donde se dispuso que:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

- 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público
(...)

- 1. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*
(...)”

En este sentido, se resalta que la Policía Nacional es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual se trata de una autoridad pública ante la cual presenté los derechos de petición con el fin de garantizar mi derecho fundamental de petición.

Además, la misma Ley ha dispuesto un término específico para dar respuesta a las peticiones. En el artículo 14 se estableció que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

De la misma forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con determinadas características para entenderse satisfecha. Es por esta razón que la Sentencia T-077 de 2018 sostuvo que:

“(…) (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud (…) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

En consecuencia, el objetivo de los derechos de petición que presenté fue conocer los fundamentos que llevaron a la Junta de Evaluación y Clasificación a considerar, de manera razonable y proporcional, por qué no contaba con los criterios adecuados para el ascenso al cual me presenté, teniendo en cuenta mi aptitud para el servicio, mis calidades personales y profesionales, y mis condiciones de mérito.

De ahí que, una respuesta que garantice efectivamente mi derecho fundamental de petición debía consistir en responder con:

1. Copia íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular.
2. Copia del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.
3. Copia de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.

Sin embargo, tal como expuse en el apartado de los hechos, la entidad no ha dado una respuesta clara, precisa, suficiente y de fondo a mis solicitudes. Frente a mis peticiones, la entidad se limitó a:

- Citar el Decreto 1791 de 2000, artículos 20 y 21.
- Señalar que no cumplía con el numeral 7 del artículo 21, es decir, que no contaba con concepto favorable de la Junta.
- Omitir la entrega completa de los documentos, evaluaciones y puntajes solicitados.
- Adjuntar un acta que no contiene motivación concreta, sino una referencia genérica a la norma.

Es importante señalar que el hecho de no contar con concepto favorable ya era de mi conocimiento desde el correo del 05 de septiembre de 2025, mediante el cual se me informó que no sería propuesto para ascenso. Precisamente por esa razón presenté el primer derecho de petición, con el fin de conocer las razones reales, concretas y motivadas de dicha decisión. No obstante, pese a haber presentado dos derechos de petición, continúo sin conocer cuál fue el criterio específico que llevó a la Junta a emitir un concepto no favorable, ni el contenido real de dicho concepto, más allá de la simple afirmación de que no cumplo con el numeral 7 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

En consecuencia, la entidad accionada ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, al no emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.

III. Sobre el derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantizando a las personas el respeto por las formas propias de cada procedimiento, el derecho de defensa, contradicción y la posibilidad de controvertir las decisiones que los afectan.

Este principio constitucional impone a las autoridades el deber de actuar conforme a la ley, respetando los procedimientos establecidos y, especialmente, motivando adecuadamente sus decisiones, expresando de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan. La motivación de los actos administrativos no es una simple formalidad, sino una garantía esencial del debido proceso, pues permite al administrado comprender las razones de la decisión, ejercer su derecho de defensa y acudir a los mecanismos judiciales correspondientes.

La Corte Constitucional ha reiterado de manera constante que el debido proceso en las actuaciones administrativas exige, entre otros aspectos que las decisiones estén debidamente motivadas, que el administrado tenga acceso a la información que sustenta la decisión, que se garantice la posibilidad real de controvertirla, y que las autoridades actúen conforme a los principios de transparencia, publicidad y razonabilidad.

En mi caso, adelanté el proceso de ascenso al grado de Intendente cumpliendo con los requisitos legales, superando el curso correspondiente y sin registrar sanciones disciplinarias o penales durante mi trayectoria institucional. No obstante, fui informado de que no sería propuesto para ascenso por no contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, sin que se me hayan comunicado las razones concretas, específicas y motivadas que sustentaron dicha decisión. Ante esta situación, presenté derechos de petición solicitando:

- Las razones detalladas del no ascenso.
- Copia de los documentos, evaluaciones e informes.
- Copia del puntaje obtenido en cada etapa.
- Copia de las actas y fundamentos de la decisión.

Sin embargo, la entidad accionada:

- Se limitó a citar normas generales sin explicar las razones concretas de la decisión.
- No entregó de manera completa los documentos solicitados.
- No expuso los fundamentos fácticos ni jurídicos específicos de la decisión.
- Omitió responder de fondo el segundo derecho de petición.

Esta situación me impide conocer los criterios aplicados en mi evaluación, cuestionar la decisión adoptada, ejercer los recursos correspondientes o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con los elementos necesarios para la defensa de mis derechos.

En consecuencia, la falta de motivación real, concreta y verificable sobre el proceso de ascenso que adelanté constituye una vulneración directa de mi derecho fundamental al debido proceso, así como del principio de publicidad de la función administrativa, pues se ha adoptado una decisión que afecta mi carrera institucional sin darme a conocer sus fundamentos.

Así, la actuación de la entidad accionada desconoce las garantías mínimas del debido proceso administrativo, al impedirme conocer, controvertir y defenderme frente a una decisión que tiene efectos directos sobre mi situación profesional, económica y personal dentro de la institución.

IV. Sobre el derecho fundamental a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a la igualdad, al establecer que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Este derecho implica que las autoridades deben otorgar un trato igual a quienes se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y que cualquier trato diferenciado debe estar debidamente justificado en razones objetivas, razonables y proporcionales. En consecuencia, la administración no puede adoptar decisiones arbitrarias o carentes de motivación que generen diferencias injustificadas entre servidores públicos que cumplen con los mismos requisitos legales.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad en el ámbito de la función pública exige que los procesos de selección, evaluación y ascenso se desarrollen bajo criterios objetivos, transparentes y verificables, de manera que se garantice el mérito, la imparcialidad y la ausencia de decisiones arbitrarias.

En mi caso, participé en el proceso de ascenso al grado de Intendente cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, tales como:

- El tiempo mínimo en el grado.
- La aprobación del curso de ascenso.
- La ausencia de sanciones disciplinarias o penales durante mi trayectoria institucional.

A pesar de cumplir con dichos requisitos, no fui propuesto para ascenso, sin que se me haya informado de manera clara, concreta y motivada cuáles fueron las razones específicas de dicha decisión. De igual forma, desconozco los criterios aplicados en mi evaluación, los puntajes obtenidos y los fundamentos del concepto emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación. Esta situación me coloca en una condición de desventaja frente a otros funcionarios que participaron en el mismo proceso y sí fueron ascendidos, sin que exista una justificación objetiva, verificable y debidamente motivada que explique el trato diferenciado.

La falta de motivación de la decisión, así como la negativa a suministrar la información solicitada mediante derechos de petición, impide verificar si el proceso de evaluación se realizó bajo criterios de mérito, transparencia e igualdad, o si por el contrario se adoptó una decisión arbitraria que afectó mi carrera institucional.

En consecuencia, la actuación de la entidad accionada vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, al someterme a un trato diferenciado sin explicación objetiva ni motivación suficiente, pese a encontrarme en condiciones similares a las de otros funcionarios que sí fueron ascendidos dentro del mismo proceso.

Por lo anterior, resulta necesaria la intervención del juez constitucional para restablecer la igualdad de trato, garantizar la transparencia del proceso y proteger mis derechos fundamentales.

V. Sobre el derecho fundamental al trabajo y su conexidad con el mínimo vital

El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, y que goza de la especial protección del Estado. Este derecho no solo comprende la posibilidad de acceder a un empleo, sino también el desarrollo digno y justo de la actividad laboral, así como el respeto por la estabilidad, la carrera y las oportunidades de ascenso dentro de la función pública.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al trabajo se ve afectado cuando las decisiones de la administración inciden de manera arbitraria o injustificada en la situación laboral de una persona, especialmente cuando se trata de procesos de evaluación, ascenso o permanencia en el servicio. En este sentido, la Sentencia T-455 de 2014 reiteró que las autoridades deben adoptar decisiones debidamente motivadas, razonables y transparentes, pues de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso del administrado.

En mi caso, me desempeño en el cargo de almacenista dentro de la institución, y la decisión de no ser ascendido sin una motivación clara, precisa y verificable afecta directamente mi situación laboral, mi desarrollo profesional y mis expectativas legítimas dentro de la carrera institucional. Adicionalmente, esta decisión genera un riesgo real de traslado a otra ciudad o de adopción de medidas administrativas adversas, lo cual impactaría de manera directa mi estabilidad personal y familiar.

Como lo mencioné en el apartado de los hechos, soy padre de dos hijas menores de edad, de 2 y 6 años, quienes dependen económicamente de mí, y mi esposa actualmente no trabaja, por lo que soy el único proveedor del hogar. En estas condiciones, cualquier decisión arbitraria que afecte mi situación laboral o económica compromete directamente el mínimo vital de mi núcleo familiar.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al mínimo vital se vulnera cuando se afecta la capacidad real de una persona para atender sus necesidades básicas y las de su familia, especialmente cuando se trata del único ingreso del hogar o cuando existen menores de edad dependientes. En este sentido, la Sentencia T-426 de 1992 señaló que el mínimo vital constituye un derecho fundamental que protege las condiciones materiales básicas de existencia digna, tanto del trabajador como de las personas que dependen económicamente de él.

En consecuencia, la decisión adoptada por la entidad accionada, al no motivar adecuadamente la negativa de ascenso y al generar un riesgo de afectación a mi estabilidad laboral, vulnera no solo mis derechos al debido proceso, igualdad y petición, sino también mi derecho fundamental al trabajo y, por conexidad, el mínimo vital de mi familia.

PRUEBAS

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Derecho de petición presentado el 24 de octubre de 2025.
3. Respuesta del 5 de noviembre del 2025 y sus anexos.
4. Derecho de petición presentado el 24 de noviembre de 2025.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción constitucional y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” y el Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto, señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto previamente otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad administrativa.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN, en calidad de accionante, recibiré notificaciones en la calle 12 A # 14 – 17, barrio Urazandi en Tunja, celular 3143134170 y correo electrónico milton.garcia6704@correo.policia.gov.co.

Cordialmente,


MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN
Cédula de ciudadanía No. 7.186.704

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

7186704

NUMERO

GARCIA MILLAN

APELLIDOS

MILTON FERNANDO

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1984**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

28-FEB-2003 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0700100-33113762-M-0007186704-20030515 **04938** 03134B 01 138881573

Tunja, 27 de octubre del 2025

Señores(as): 15588080

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad

Referencia	Derecho de petición – Información proceso de ascenso y promoción laboral grado intendente.
------------	---

Yo, MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7186704, en ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa me permito presentar solicitud ante la DIRECCIÓN de TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, atendiendo los siguientes fundamentos:

I. HECHOS

1. Ingrese a la Policía Nacional a realizar el curso de patrullero del Nivel Ejecutivo en la Escuela de Policía Rafael Reyes, en el año 2008, y mediante Resolución Nro. 03649 del 28 de agosto de 2008, obtuve el grado de patrullero.
2. Durante mi trayectoria en la Policía Nacional nunca he sido objeto de sanciones disciplinarias, suspensiones penales, separación temporal o cualquier otro tipo de sanción, pues siempre he mantenido un conducta intachable y en estricto cumplimiento de los valores y principios institucionales.
3. En el año 2020, ascendí al grado de Subintendente, mediante Resolución Nro. 02068 del 01 de septiembre del 2020.
4. En el año 2024, al cumplir con los requisitos legales, fui convocado para realizar curso de ascenso, el cual superé satisfactoriamente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 –“Requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales”, y demás normas concordantes
5. A la fecha, he cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado de subintendente (5 años), exigido para el ascenso, según lo que establece la ley.
6. Cursé y aprobé el programa de capacitación para ascenso en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM), obteniendo un promedio académico de 4.8.
7. El día 05 de septiembre de 2025, recibí un correo del usuario ditah.gruasnej@policia.gov.co, identificado con el radicado No. 950 DITAH-ADEHU-GRUAS, remitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se me informó lo siguiente:

Señor(a) SI

MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN
milton.garcia6704@correo.policia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: comunicación no ascenso procedimiento septiembre 2025

De manera atenta me permito informarle, que mediante Acta No 006 – ADEHU - GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU ASCENSO, ante el señor Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en los numeral (es) 7 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, concordante con el Literal B artículo 5 de la Resolución No. 01109 de 2022, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige.

Atentamente,



Teniente coronel
Paula Andrea Ortiz Pantoja
Jefe Área Desarrollo Humano
Contacto: (601) 5159217
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Dirección de Talento Humano

8. Desconozco el contenido, motivación y fundamentos del Acta emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, ya que en la comunicación recibida no se exponen las razones específicas por las cuales no se recomendó mi ascenso al grado de Intendente.
9. El día 01 de septiembre de 2025, fue expedida la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025, por parte del Director General de la Policía Nacional, en la cual no fui incluido en el listado de funcionarios ascendidos, pese a haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
10. Considero que cumplo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad interna y en el Decreto Ley 1791 de 2000, razón por la cual tengo interés legítimo en conocer las razones específicas que llevaron a la Junta a no recomendar mi ascenso.

II. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito amablemente:

1. Que se **EMITA RESOLUCIÓN** sobre las razones precisas, detalladas y debidamente motivadas por las cuales no fui seleccionado para el ascenso en el

proceso mencionado, pese a haber cumplido los requisitos legales exigidos para tal efecto.

2. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular.
3. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.
4. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre el derecho de petición en Colombia.

El derecho de petición se encuentra consagrado principalmente en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 23, al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Esta disposición constitucional fue regulada por el legislador mediante la Ley 1755 del 2015, siguiendo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, donde se dictó que:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público

(...)

1. **Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.**

(...)

En este sentido, se resalta que la POLICÍA NACIONAL, es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por ende, se trata de una autoridad pública ante la cual elevo esta petición para garantizar mi derecho fundamental de petición.

Además, la misma Ley ha dispuesto un término específico para dar respuesta a las peticiones.

En el Artículo 14 se decidió que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

De la misma forma, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con determinadas características para entenderse satisfecha. Es por esta razón que la Sentencia T-077 del 2018, sostuvo que:

“(…) (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, conforme al precedente constitucional citado, una respuesta que garantice efectivamente mi derecho fundamental de petición debe consistir en la emisión de un acto administrativo motivado, es decir, la resolución correspondiente a mi proceso de ascenso, en la cual la entidad exponga de manera clara, precisa y suficiente las razones que sustentaron la decisión adoptada.

2. Sobre el derecho al debido proceso y la motivación de los actos administrativos

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Este principio impone a las autoridades el deber de motivar adecuadamente sus decisiones, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan. En este sentido, la falta de motivación sobre el proceso de ascenso que adelanté, constituye una vulneración del debido proceso y del principio de publicidad de la función administrativa.

3. Sobre los principios de transparencia y publicidad de la función administrativa

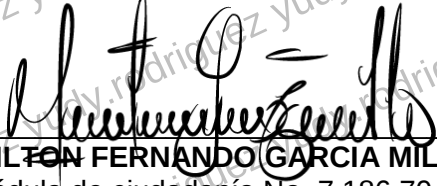
De conformidad con los artículos 209 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011, la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de transparencia, imparcialidad y publicidad, permitiendo a los ciudadanos conocer las decisiones adoptadas por las autoridades y los fundamentos que las sustentan.

En consecuencia, la Policía Nacional, al ser una entidad pública, está obligada a garantizar el acceso a la información relacionada con los procesos de ascenso, especialmente cuando se actúa como parte interesada en el procedimiento.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de la respuesta a la presente petición, recibo notificaciones en la calle 12 A # 14 – 17, barrio Urazandi en Tunja, celular 3143134170 y correo electrónico milton.garcia6704@correo.policia.gov.co.

Atentamente,


MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN
Cédula de ciudadanía No. 7.186.704



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO ASCENSOS

ADEHU-GRUAS - 20.1

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2025

Señor intendente
MILTON FERNANDO GARCIA MILLÁN
Responsable Talento Humano
Grupo Soporte y Apoyo UPRES Boyacá
milton.garcia6704@correo.policia.gov.co
Boyacá, Tunja.

Asunto: respuesta información ascenso

En atención a la solicitud referenciada en el asunto, por medio de la cual requiere información respecto a su no ascenso dentro del procedimiento de ascensos del Nivel Ejecutivo del mes de septiembre 2025, y atendiendo lo señalado en el Decreto 113 del 25 de enero de 2022 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.”*, concordante con la Resolución Nro. 0258 del 25 de enero de 2023 *“Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Talento Humano, y se determinan las funciones de sus dependencias internas”*, de manera atenta me permito dar respuesta a su requerimiento, en lo que respecta a las competencias del Grupo Ascensos, así:

PETICIÓN.

1. *“se EMITA RESOLUCIÓN sobre las razones precisas, detalladas y debidamente motivadas por las cuales no fui seleccionado para el ascenso en el proceso mencionado, pese a haber cumplido los requisitos legales exigidos para tal efecto”.*

Para efectos de resolver la petición presentada, resulta necesario recordar que La Policía Nacional de Colombia es un cuerpo armado de naturaleza civil, cuyo régimen de carrera está determinado en la Ley, como lo dispone el artículo 218 superior, el cual refiere:

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.***

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Este mandato Constitucional dispone que el sistema que rige el ingreso, formación, desarrollo, ascensos y retiros del personal uniformado de la Policía Nacional, debe estar contenido en la ley.

De acuerdo a esto, el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 578 de 2000, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que expidiera las normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

A su turno y de acuerdo a esta facultad, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, el cual a la fecha se encuentra vigente

y de acuerdo a lo establecido en su artículo 1, dispone el ámbito de aplicación que regula la carrera profesional de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Uno de los eventos especiales que se tiene en el desarrollo de la carrera policial consiste en los ascensos, frente a los cuales el régimen establece en los artículos 20 y 21 de la norma *ibidem*, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, lo siguiente:

(...)

ARTICULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

ARTICULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativo de los procesos misionales de la Institución.

Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta e, grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.

7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

(...)"

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que en relación a su nombre, la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, mediante acta Nro. 006 ADEHU – GRUAS del 21 de agosto de 2025, decidió por unanimidad no proponer su ascenso ante el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, razón por la cual, nos encontramos frente a un impedimento de tipo legal que imposibilita el ascenso al grado inmediatamente superior, al no cumplir con el requisito establecido en el numeral 7, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Al respecto de lo dicho, se precisa que esta decisión se toma en base en las facultades legales conferidas en la Resolución No. 01109 del 02 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan sus funciones", la cual establece:

"ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. La Junta de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional, es el órgano colegiado de valorar y recomendar al Director General de la Policía Nacional, lo que deba ser sometido a su consideración, de acuerdo con la normatividad vigente.

(...)

ARTÍCULO 3º. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, *estará integrada por:*

- 1) El Jefe Nacional de Desarrollo Humano, con voz y voto.
- 2) El Director de Talento Humano, con voz y voto.
- 3) El Director de Sanidad, con voz y voto.
- 4) El Director de Educación Policial, con voz y voto.
- 5) El Director de Bienestar Social, con voz y voto.
- 6) El Jefe de la Oficina de Planeación, con voz y voto.
- 7) El Secretario General o su Delegado, quién actuará como Asesor Jurídico, con voz, pero sin voto.
- 8) El Jefe Área Desarrollo Humano, cuando se trate exclusivamente asuntos de recomendación para ascensos o ingreso al grado de subintendente del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, quien actuará como Secretario con voz, pero sin voto.

(...)

ARTÍCULO 5º. FUNCIONES. *Serán funciones de las Juntas de Evaluación y Clasificación, las siguientes:*

(...)

b) Proponer al personal para ascenso.

(...)"

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre este asunto es necesario señalar que, el concepto emitido por parte del mencionado órgano colegiado depende de la libre determinación del mando institucional, lo que conlleva implícitamente al ejercicio de una facultad discrecional pero no arbitraria, tan así es que, en desarrollo del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, se dispuso de manera previa el concepto favorable de la pluricitada Junta, cuyas decisiones son tomadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: actitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales, confianza, conveniencias institucionales, entre otras. Por lo tanto, este concepto no se emite en forma desmedida o caprichosa, sino que el mismo obedece al pleno ejercicio del cumplimiento de los deberes que le asisten al mando institucional dentro del marco del Direccionamiento del Talento Humano.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la institución policial no está en la obligación de emitir concepto favorable a todos los aspirantes a ascender a un grado superior, ya que como se ha señalado en líneas anteriores, el ascenso depende también del cumplimiento de las condiciones y requisitos previamente establecidos en los reglamentos internos que rigen la labor policial.

Refuerza lo expuesto, lo expresado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), expediente T-4172601, así:

*"...La jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela es improcedente para ordenar la promoción directa de los miembros de esas instituciones, debido a que se trata de una facultad discrecional radicada en cabeza del Presidente de la República. **La carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las cualidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando...**"*

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Corolario con lo antedicho, la discrecionalidad que ostenta la referida junta, se encuentra adecuada conforme a los elementos previstos en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que la decisión discrecional “*debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*”, es decir que, el referido cuerpo colegiado es libre dentro del marco legal de sus limitaciones para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades que se le plantean.

Vale la pena agregar los argumentos expuestos por el **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda - Subsección B, CP: Doctor Jesús María Lemos Bustamante, fallo del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008). Referencia: 250002325000200003045 01, número interno: 3379-2004**, quien expresó:

“... La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. Es más, ni siquiera el hecho de ser llamado al curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario deba ser ascendido porque el ascenso es discrecional el Gobierno Nacional.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. “Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada”.

A la presente respuesta se adjunta copia del Acta No 006 – ADEHU -GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en lo que a su nombre respecta. Es de aclarar que no se entrega copia íntegra debido a la reserva legal de la información allí contenida de otros funcionarios.

Por último, es pertinente indicarle que en atención a lo estipulado en el artículo 24 del Decreto Ley 1791 de 2000, su nombre será presentado nuevamente ante la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en el procedimiento de ascensos previsto para el mes de marzo de 2026, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos establecidas en el artículo 20 y artículo 21 parágrafo 4 de la norma ibidem.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Paula Andrea Ortiz Pantoja
Grado: Teniente Coronel
Cargo: Jefe Área Desarrollo Humano
Cédula: 27094238
Título: Administrador Policial
Dependencia: Área Desarrollo Humano
Unidad: Dirección De Talento Humano
Correo: paula.ortiz@correo.policia.gov.co
5/11/2025 7:00:26 p. m.

Anexo: si

Carrera 59 26-21 CAN
Teléfono: 5159000 Ext. 9805
ditah.gruas-nej@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO ASCENSOS

Fecha:	Bogotá D.C., 21 de agosto de 2025		
Hora de inicio	10:00 horas	Hora suspensión	12:35 horas
Lugar:	Sala de juntas de la Dirección de Talento Humano		
Horario de reanudación:	20:00 horas	Hora finalización	22:00 horas
Lugar:	Escuela de Postgrados de Policía Miguel Antonio Lleras Pizarro		

ACTA 006 - ADEHU - GRUAS - 2.25

QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULOS 3 Y 5 LITERAL G DE LA RESOLUCIÓN No. 01109 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRAN LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE DETERMINAN SUS FUNCIONES. PARA PROPONER ANTE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO E INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE, CUMPLIMIENTO A FALLOS JUDICIALES Y MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN PARA UN PERSONAL.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de Cuórum.
2. Lectura del acta anterior. (No aplica)
3. Verificación de los compromisos. (No aplica)
4. Temas a tratar

DESARROLLO DE LA AGENDA

Relación de los hechos, debates o acuerdos en la reunión, atendiendo los puntos de la agenda.

1. Verificación de asistencia de los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
2. No aplica.
3. No aplica.

4. TEMAS A TRATAR

- 4.1 Ascenso retroactivo.
- 4.2 Modificación fecha fiscal de ascenso
- 4.3 Cumplimiento Fallos Judiciales
- 4.4 Modificación Evaluaciones Parciales
- 4.5 Clasificación para ascenso.
- 4.6 Proponer ante el Director General de la Policía Nacional de Colombia el ascenso de un personal del Nivel Ejecutivo y Suboficial e ingreso al grado de Subintendente.
- 4.7 Personal no ascenso e ingreso al grado de Subintendente.

DESARROLLO

4.1. ASCENSO E INGRESO RETROACTIVO.

INFORMACION RESERVADA

Tendrán carácter reservado los documentos se encuentran señalados en los artículos 24 a 26 del CPACA y 2º, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, así como las informaciones y documentos que expresamente son sometidos a esa calidad de reserva por la Constitución o la ley, en especial; aquellos relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto

INFORMACION RESERVADA

Tendrán carácter reservado los documentos se encuentran señalados en los artículos 24 a 26 del CPACA y 2º, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, así como las informaciones y documentos que expresamente son sometidos a esa calidad de reserva por la Constitución o la ley, en especial; aquellos relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto

Subintendente MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7186704 la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU ASCENSO, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne los requisitos establecidos en los numeral (es) 7 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, al scondordante con el artículo 5 literal B de la Resolución No. 01109 de 2022, con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.

Refuerza lo anterior, lo expresado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), expediente T-4172601, así:

... La jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela es improcedente para ordenar la promoción directa de los miembros de esas instituciones, debido a que se trata de una facultad discrecional radicada en cabeza del Presidente de la República. La carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las cualidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando... (Subraya y Negrita fuera de texto)

Corolario con lo anterior, la discrecionalidad que ostenta la referida junta, se encuentra adecuada conforme a los elementos previstos en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que la decisión discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, es decir, que el referido cuerpo colegiado, es libre dentro del marco legal de sus limitaciones para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

De esta manera podemos concluir que, para ascender en la jerarquía Policial, se requiere la verificación de unas condiciones y requisitos establecidos en normas legales y preceptos jurisprudenciales los cuales no alcanza el uniformado; requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto Ley 1800 de 2000 sobre evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, orientados al cumplimiento integral de nuestra magna misión

INFORMACION RESERVADA

Tendrán carácter reservado los documentos se encuentran señalados en los artículos 24 a 26 del CPACA y 2º, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, así como las informaciones y documentos que expresamente son sometidos a esa calidad de reserva por la Constitución o la ley, en especial; aquellos relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, establece que solo tendrán el carácter de reservados los

No siendo otro el objeto de la presente sesión se da por terminada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
1. N/A		

CONVOCATORIA

N/A.



TC. PAULA ANDREA ORTIZ PANTOJA
Jefe Área Desarrollo Humano
Secretario de la Junta



BG. YURIAN JEANNETTE ROMERO
MURTE
Jefe Nacional de Desarrollo Humano (E)
Quien preside la Junta

Anexos: Firmas asistentes, en dos (02) folios útiles y escritos.

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfono 5159054
diah.gruas-nae@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO ASCENSOS**

Fecha:	Bogotá D.C., 21 de agosto de 2025		
Hora de inicio	10:00 horas	Hora suspensión	12:35 horas
Lugar:	Sala de juntas de la Dirección de Talento Humano		
Horario de reanudación	20:00 horas	Hora finalización	23:00 horas
Lugar:	Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro"		

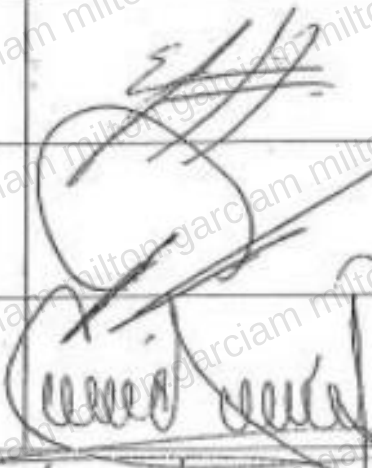
ACTA 006 - ADEHU - GRUAS - 2.25

QUE TRATA DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULOS 3 Y 5 LITERAL G DE LA RESOLUCIÓN No. 01109 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRAN LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE DETERMINAN SUS FUNCIONES". PARA PROPONER ANTE EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO E INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE, CUMPLIMIENTO A FALLOS JUDICIALES Y MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN PARA UN PERSONAL.

ASISTENTES

GR.	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD	CORREO ELECTRÓNICO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TELÉFONO	FIRMA
BG.	YURIAN JEANNETTE ROMERO MURTE	DIBIE (E)	dibie.leafat@policia.gov.co	52274921	3507751687	
CR.	OLESKYENIO ENRIQUE FLÓREZ RINCÓN	DIEPO (E)	diepo.leafat@policia.gov.co	88228735	3213941361	

Continuación del Acta Nro. 006 - ADEHU - GRUAS - 2.25 del 21/08/2025, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

CR	EDDY JAVIER SÁNCHEZ SANDOVAL	DITAH	ditah.jefat@policia.gov.co	4264249	5159000 Ext 9031	
CR	JUAN PABLO BLANCO SIERRA	DISAN (E)	disan.jefat@policia.gov.co	79949470	5804400	
TC	CAMILO ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ	SEGEN ARDEJ	Segen.jefat@policia.gov.co	80901995	5159000	
NO ASISTE						
CR	HERNANDO ANTONIO VALLEJO VALENCIA	OFPLA	ofpla.jefat@policia.gov.co	75147364	3212412846	Funciones propias del cargo

Carrera 59 No. 25-21 CAN, Bogotá
Teléfono 5159054
ditah.gruas-nei@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

Tunja, 28 de noviembre del 2025

Señores(as): 15585973

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad

Referencia	Derecho de petición – Información proceso de ascenso y promoción laboral grado intendente.
------------	---

Yo, MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7186704, en ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa me permito presentar solicitud ante la DIRECCIÓN de TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, atendiendo los siguientes fundamentos:

I. HECHOS

1. Ingrese a la Policía Nacional a realizar el curso de patrullero del Nivel Ejecutivo en la Escuela de Policía Rafael Reyes, en el año 2008, y mediante Resolución Nro. 03649 del 28 de agosto de 2008, obtuve el grado de patrullero.
2. Durante mi trayectoria en la Policía Nacional nunca he sido objeto de sanciones disciplinarias, suspensiones penales, separación temporal o cualquier otro tipo de sanción, pues siempre he mantenido un conducta intachable y en estricto cumplimiento de los valores y principios institucionales.
3. En el año 2020, ascendí al grado de Subintendente, mediante Resolución Nro. 02068 del 01 de septiembre del 2020.
4. En el año 2024, al cumplir con los requisitos legales, fui convocado para realizar curso de ascenso, el cual superé satisfactoriamente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 –“Requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales”, y demás normas concordantes
5. A la fecha, he cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado de subintendente (5 años), exigido para el ascenso, según lo que establece la ley.
6. Cursé y aprobé el programa de capacitación para ascenso en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM), obteniendo un promedio académico de 4.8.
7. El día 05 de septiembre de 2025, recibí un correo del usuario ditah.gruasnej@policia.gov.co, identificado con el radicado No. 950 DITAH-ADEHU-GRUAS, remitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se me informó lo siguiente:

Señor(a) SI

MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN
milton.garcia6704@correo.policia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: comunicación no ascenso procedimiento septiembre 2025

De manera atenta me permito informarle, que mediante Acta No 006 – ADEHU - GRUAS – 2.25 del 21 de agosto de 2025, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU ASCENSO, ante el señor Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en los numeral (es) 7 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, concordante con el Literal B artículo 5 de la Resolución No. 01109 de 2022, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige.

Atentamente,



Teniente coronel
Paula Andrea Ortiz Pantoja
Jefe Área Desarrollo Humano
Contacto: (601) 5159217
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Dirección de Talento Humano



8. Desconozco el contenido, motivación y fundamentos del Acta emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, ya que en la comunicación recibida no se exponen las razones específicas por las cuales no se recomendó mi ascenso al grado de Intendente.
9. El día 01 de septiembre de 2025, fue expedida la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025, por parte del Director General de la Policía Nacional, en la cual no fui incluido en el listado de funcionarios ascendidos, pese a haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
10. Por lo anterior, a finales de octubre de 2025 radiqué un derecho de petición solicitando lo siguiente, y frente a las mismas también me dieron respuestas:

PETICIÓN	RESPUESTA
Que se EMITA RESOLUCIÓN sobre las razones precisas, detalladas y debidamente motivadas por las cuales no fui seleccionado para el ascenso en el proceso mencionado, pese a haber	Frente a esta solicitud, la entidad se limitó a citar el Decreto 1791 de 2000, artículo 20 y 21. En especial, el artículo 21 #7, que señala que para el ascenso se debe contar con “concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa

cumplido los requisitos legales exigidos para tal efecto.	Nacional para la Policía Nacional. Es decir, omitió dar respuesta a mi solicitud, en cuanto esta información ya la conocía, y por esa razón estaba pidiendo que se emitiera Resolución detallando de manera motivada las razones por las que no fui seleccionado para el ascenso.
Que me sea COMPARTIDA COPIA íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular.	No se dio respuesta íntegra a esta solicitud.
Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.	No se dio respuesta íntegra a esta solicitud.
Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.	Si bien se adjuntó el Acta No 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 21 de agosto de 2025, allí simplemente se limitan a indicar que no reúno los requisitos establecidos en el #7 del artículo 21, es decir “no contar con concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional”. Entonces, reitero que se omitió dar respuesta de fondo a mi solicitud ya que, nuevamente no me informan de forma clara ni motivada las razones por las que no fui seleccionado para el ascenso.

11. Considero que la entidad ha evadido su responsabilidad de dar respuesta de oportuna y de fondo.
12. Igualmente, desde mi perspectiva cumplo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad interna y en el Decreto Ley 1791 de 2000, razón por la cual tengo interés legítimo en conocer las razones específicas que llevaron a la Junta a no recomendar mi ascenso.

II. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito nuevamente que amablemente:

1. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular.
2. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.
3. Que me sea **COMPARTIDA COPIA** de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.

4. Que en caso de no ser posible las anteriores peticiones, se **EXPONGAN** de manera clara, precisa y por escrito las razones y fundamentos jurídicos que sustentan dicha negativa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre el derecho de petición en Colombia.

El derecho de petición se encuentra consagrado principalmente en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 23, al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Esta disposición constitucional fue regulada por el legislador mediante la Ley 1755 del 2015, siguiendo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, donde se dictó que:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aun por fuera de las horas y días de atención al público

(...)

1. **Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.**

(...)

En este sentido, se resalta que la POLICÍA NACIONAL, es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por ende, se trata de una autoridad pública ante la cual elevo esta petición para garantizar mi derecho fundamental de petición.

Además, la misma Ley ha dispuesto un término específico para dar respuesta a las peticiones.

En el Artículo 14 se decidió que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya*

- no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades 'en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

De la misma forma, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con determinadas características para entenderse satisfecha. Es por esta razón que la Sentencia T-077 del 2018, sostuvo que:

"(...) (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas" (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el objetivo de este derecho de petición es conocer los fundamentos que llevaron a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional a considerar de manera razonable y proporcional por qué no cuento con los criterios adecuados para el ascenso al que me presente. Ello, basado en la aptitud hacia el servicio, mis calidades personales y profesionales, y mis condiciones de mérito. De ahí que, una respuesta que garantice efectivamente mi derecho fundamental de petición debe consistir en responder con: (i) copia integral de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular; (ii) copia del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé y; (iii) copia de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.

Aclaro que, tal como lo manifesté en el apartado de los hechos, en la respuesta del 5 de noviembre, la entidad no ha dado expuesto de manera clara, precisa y suficiente las razones que sustentaron la decisión, pues frente a mis peticiones se limitaron a responder lo siguiente:

PETICIÓN	RESPUESTA
Que se EMITA RESOLUCIÓN sobre las razones precisas, detalladas y debidamente motivadas por las cuales no fui seleccionado para el ascenso en el proceso mencionado, pese a haber cumplido los requisitos legales exigidos para tal efecto.	Frente a esta solicitud, la entidad se limitó a citar el Decreto 1791 de 2000, artículo 20 y 21. En especial, el artículo 21 #7, que señala que para el ascenso se debe contar con "concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. Es decir, omitió dar respuesta a mi solicitud, en cuanto esta información ya la conocía, y por esa razón estaba pidiendo que se emitiera Resolución detallando de manera motivada las razones por las que no fui seleccionado para el ascenso.

Que me sea COMPARTIDA COPIA íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular.	No se dio respuesta íntegra a esta solicitud.
Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé.	No se dio respuesta íntegra a esta solicitud.
Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada.	Si bien se adjuntó el Acta No 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 21 de agosto de 2025, allí simplemente se limitan a indicar que no reúno los requisitos establecidos en el #7 del artículo 21, es decir “no contar con concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional”. Entonces, reitero que se omitió dar respuesta de fondo a mi solicitud ya que, nuevamente no me informan de forma clara ni motivada las razones por las que no fui seleccionado para el ascenso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en repetidas ocasiones, tanto en el el Acta No 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 21 de agosto de 2025 y la respuesta ADEHU-GRUAS-20.1, se menciona el #7 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, la cual señala:

“7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación”.

La entidad se ha limitado a señalar que no se cumple con el #7 del artículo 21, es decir, que no cuento con concepto favorable de la Junta Asesora. Sin embargo, ello ya es de mi conocimiento, pues en el correo del 05 de septiembre de 2025 donde se notificó sobre mi proceso de ascenso, ya me habían dado esta información, y fue por esta razón que presente el primer derecho de petición. Entonces, luego de dos meses continuo sin conocer realmente cuál fue el requisito que no cumplí para no continuar el proceso de ascenso. Si bien entiendo, que la Junta Asesora emitió concepto no favorable, desconozco por completo el contenido de dicho concepto, más allá de que no cumplo con el #7.

2. Sobre los principios de transparencia y publicidad de la función administrativa

De conformidad con los artículos 209 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011, la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de transparencia, imparcialidad y publicidad, permitiendo a los ciudadanos conocer las decisiones adoptadas por las autoridades y los fundamentos que las sustentan.

En consecuencia, la Policía Nacional, al ser una entidad pública, está obligada a garantizar el acceso a la información relacionada con los procesos de ascenso, especialmente cuando se actúa como parte interesada en el procedimiento.

3. Sobre la reserva de ley

La Ley 1755 de 2015, en el artículo 24, señala que:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos **expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley**, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Dicho artículo es relevante para lo que nos atañe ya que, en la respuesta ADEHU-GRUAS-20.1, se indica que no es viable suministrar copia íntegra del Acta No 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 21 de agosto de 2025 ya que, allí obra información de otros funcionarios. Entonces, entendería que obra información que involucra derechos de la privacidad e intimidad de las personas. No obstante, el Acta No 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 21 de agosto de 2025 es un documento de 801 páginas, y de ellas: (i) solamente 3 páginas me fueron proporcionadas y; (ii) en dichas páginas no obrará información de fondo frente a mi proceso, más allá de que no cumplía con el #7 del artículo 21, lo cual como lo he mencionado, no responde de fondo mi solicitud.

4. Sobre el derecho al debido proceso y la motivación de los actos administrativos

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Este principio impone a las autoridades el deber de motivar adecuadamente sus decisiones, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan. En este sentido, la falta de motivación sobre el proceso de ascenso que adelanté, constituye una vulneración del debido proceso y del principio de publicidad de la función administrativa.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de la respuesta a la presente petición, recibo notificaciones en la calle 12 A # 14 – 17, barrio Urazandi en Tunja, celular 3143134170 y correo electrónico milton.garcia6704@correo.policia.gov.co.

Atentamente,


MILTON FERNANDO GARCIA MILLAN
Cédula de ciudadanía No. 7.186.704



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

Asunto:	Acción de Tutela primera instancia.	
Radicado:	15001-31-18-001-2026-00016-00	N.I. 2026 - 00016.
Accionante:	Milton Fernando García Millán.	
Accionada:	Policía Nacional de Colombia - Dirección de Talento Humano.	
Vincula:	Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, Integrantes de las listas ascenso conformadas con la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional.	

Tunja, dieciocho (18) de febrero de 2.026.

ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por el señor **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN** en contra de la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, con el fin de que se ampare los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo en conexión con mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en los artículos 86 de la C.Po., 1 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, le asiste competencia a este Despacho para conocer del líbello tuitivo,¹ ya que la **POLICÍA NACIONAL**, es una entidad adscrita al **MINISTERIO DE DEFENSA** del orden nacional.

Por reunir el escrito introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.

Ahora bien, como quiera que el accionante pretende ser admitido – incluido en proceso de ascenso de suboficiales de la **POLICÍA NACIONAL** – así como en la lista de ascenso establecida con Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional, advierte fue excluido por no contar con concepto – propuesta de ascenso que emiten la **JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL**, y la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL**, es evidente lo que eventualmente se resuelva en este trámite constitucional puede afectar los derechos de los participantes de ese proceso de ascenso y a las referidas dependencias, por ende, se les ha de convocar a estos y a cualquier otro tercero que se considere con interés en esta acción de tutela, a fin de darles la oportunidad de que se pronuncien.

Medida Provisional.

La parte actora reclama medida provisional, tendiente a que se ordene a la accionada **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** proceda con su vinculación dentro del listado de funcionarios “*sin novedad de medicina laboral*” en caso de que sea viable

¹ Decreto 333 abril 21 de 2021” Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”. Que el Decreto 1069 compiló el Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017. El Decreto 333 en el artículo 2.2.3.1.2.1. **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”



su vinculación, conforme a los parámetros institucionales, o la suspensión de cualquier decisión definitiva de exclusión del proceso de ascenso que se encuentre en curso, hasta tanto se emita respuesta de fondo a los derechos de petición que alega de irresueltos, se abstenga de adoptar decisiones administrativas, en especial sobre su exclusión del proceso de ascenso - suboficial de la POLICÍA NACIONAL-, en atención a la inminencia del cierre del plazo institucional para definición de inclusión en dicho proceso.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece lo referente a la procedencia de medidas provisionales así:

"ARTÍCULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

No obstante, **i)** en lo atinente a lo pedido, no se expone argumentación respecto al porque no es posible esperar hasta el momento del fallo, recordando que para ello hay un término legal perentorio, **ii)** no está acreditada afectación grave a los derechos fundamentales que demande la intervención temprana y anticipada del juez de tutela antes de la sentencia, **iii)** lo pretendido exige conocer la posición del extremo pasivo, **iv)** no se demuestra requiera una medida impostergable, ya que la conformación de la lista de ascenso se dio en el mes de septiembre del año 2025; así se descarta la necesidad y urgencia de implementar una medida preventiva.

Aunado, aparece se hace mención en el memorial introductorio, sobre que en el procedimiento de aspiración a ascenso de la Policía en el participó el accionante, interviene la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y se alega la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, a las cuales ha de convocar, como también por tener interés en las resultas de esta actuación, en vista de una de las pretensiones, se ha de dar aviso a los Integrantes de las listas de ascenso conformadas con la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional.

Con el objeto de que la parte accionada y vinculada acceda a la oportunidad de ejercer el derecho de defensa e intervenir, concederá el término de dos (2) días.

Son pruebas a atender lo que haya sido arrimado por el accionante, y lo que aporte el extremo pasivo, aunado solicitará información a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-**, con el propósito de contar con mayores elementos de juicio al momento de decidir.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la **ACCIÓN** de **TUTELA** instaurada por el señor **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN** en contra de la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VÍNCULENSE al presente trámite a la **JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL**, y la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL**, además a los **integrantes de las listas ascenso conformadas con la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional**, por lo que pudieran verse afectados con el fallo a proferir.

TERCERO: DÉSELE el término de dos (2) días a la parte accionada y vinculada, para que, a través de su Director, Jefe, representante legal o quien corresponda, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones, y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación necesaria, y la falta de respuesta a los requerimientos probatorios conllevará a las consecuencias que establece la ley, de darlos por ciertos.

CUARTO: NO ACCEDER en este instante a la medida provisional solicitada, al no estar acreditados los presupuestos para ello.

QUINTO: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar:

"1. SOLICITAR a la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, y la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL que, dentro del término de traslado:

- i) Indiquen y acrediten al despacho, los motivos por los cuales, según alega el accionante, no fue recomendado – incluido en proceso de ascenso de suboficiales de la POLICÍA NACIONAL, a pesar, según él de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad interna; y ii) informe el trámite y respuesta otorgada a la petición presentada por el señor **MILTON FERNANDO GARCÍA MILLÁN** de fecha 28 de noviembre de 2025, concerniente en específico, a "1. Que me sea COMPARTIDA COPIA íntegra de los documentos, evaluaciones, informes y conceptos internos que sustentaron la decisión sobre mi caso particular. 2. Que me sea COMPARTIDA COPIA del puntaje o calificación que obtuve en cada una de las etapas del proceso de ascenso en las que participé. 3. Que me sea COMPARTIDA COPIA de las actas de la Junta o Comité de Evaluación y Clasificación en las que se analizó y decidió mi postulación para el ascenso al grado de Intendente, indicando los fundamentos de la decisión adoptada. 4. Que en caso de no ser posible las anteriores peticiones, se EXPONGAN de manera clara, precisa y por escrito las razones y fundamentos jurídicos que sustentan dicha negativa."*
- ii) Precisen, cual es el estado actual de la lista **listas ascenso conformadas con la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional**,; esta en firme, ya se cumplió o agotó; y que alternativas acorde a la ley tiene el accionante, al no haber salido elegido para ascender.*

SEXTO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL**, de manera **inmediata** y en el término perentorio de **ocho (8) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterar del escrito de tutela y del auto admisorio a los **integrantes de las listas**



ascenso conformadas con la Resolución No. 02923 del 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General Policía Nacional, así como a cualquier otro tercero que se considere con interés en esta acción de tutela, **insertando y publicando en sitio a la vista en la página web de la entidad tales documentos**, y mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado), y de manera expresa indicarles que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse, si es su deseo, sin perjuicio de remitir lo pertinente a los correos electrónicos de estos. Deberá remitir en tal plazo soporte de la gestión efectiva realizada.

ADVERTIR a la DIRECCIÓN de la citada entidad, que dentro del plazo referido ha de allegar al despacho soporte del cumplimiento a la notificación ordenada, so pena de las implicaciones legales que conllevaría desatender tal orden.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz a través del **Cespa**, para lo cual se requiere a esa dependencia, respecto a la entidad convocada debe hacerse siempre la comunicación a los correos electrónicos que tenga destinados para notificaciones judiciales y tutelas, además de los otros email o cuentas que aparezcan relacionados en el escrito de tutela y allegarse soporte que dé cuenta de su entrega (confirmación de lectura o acuse de recibo del servidor o red).

OCTAVO: IMPRÍMASE a esta acción trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONIDAS BÁEZ ARAQUE
Juez

JGPN

Firmado Por:

Leonidas Baez Araque

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6385352f6f8ac7a98ec4258e20de850007982e7b98d7d236ac46e3caec74d37**

Documento generado en 18/02/2026 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>